

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que la presente solicitud de pruebas extraprocesales, fue inadmitida mediante auto del pasado dos (02) de junio de 2021. Dentro del término previsto para ello, la parte solicitante arrió escrito por medio del cual pretende subsanar los requisitos insertos en el auto inadmisorio. A despacho para que provea. Medellín, quince (15) de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.	Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 – 00199-00
	Proceso	Pruebas extraprocesales
	Demandante	EDGAR ANDRES JARAMILLO GOMEZ
	Demandada	ALBERTO ARAQUE MONTOYA
	Auto Int.	736
	Asunto	Rechaza petición de pruebas extraprocesales

El señor Edgar Andrés Jaramillo Gómez pretende, a través de la solicitud de pruebas extraprocesales, que el señor Alberto Araque Montoya se sirva rendir interrogatorio de parte; y que se realice inspección judicial sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-68422, ubicado en la carrera 47 # 59 – 54 de Medellín, mejor conocido como el “Palacio Egipcio”. Lo anterior, con el propósito de pre constituir prueba, para demostrar en un futuro proceso de acción reivindicatoria, en razón a que el señor Araque Montoya *“...podría estar alegando interversión del título indicando que a pesar de que comenzó como un mero tenedor, desde un tiempo comenzó a comportarse como un poseedor”*

2.Con la introducción del Código General del Proceso a nuestro ordenamiento Civil, se da paso a prácticas que facilitan el acceso y obtención a la evidencia, y aseguran que la misma arribe al proceso para conocimiento y valoración del Juez; metodología que da cumplimiento a los fines, principios y garantías que direccionan el régimen probatorio en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior no significa que bajo la nueva codificación procesal civil, las partes se hayan relevado de cumplir los requisitos y exigencias propias para la obtención de determinado medio de prueba, o que el juez esté impedido para rechazar o negar el decreto de una prueba; por el contrario, se intensifica la actividad de los sujetos procesales para que cumplan sus cargas, y se reclama mayor diligencia para lograr el recaudo, así como se requiere de parte del funcionario un análisis más juicioso, tanto para establecer la necesidad de la prueba, así como el cumplimiento de los requisitos propios para que su decreto se abra paso.

El artículo 168 del C. G. del P. señala que las pruebas se rechazarán por ser (i) ilícitas, es decir, violatorias de derechos fundamentales, (ii) notoriamente impertinentes, (iii) inconducentes, o porque son (iv) manifiestamente superfluas inútiles.

3. Para efectos de fundamentar la solicitud de decreto y practica de los medios de prueba solicitados, la parte peticionaria arrima con su escrito algunos documentos, tales como:

1. Registro civil de defunción del señor Edgardo Fabio Jaramillo Ramírez.
2. Registro civil del señor Edgar Andrés Jaramillo Gómez.
3. Contrato de arrendamiento entre el señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez y la Fundación Planeta Azul.
4. Certificado de Tradición del inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 01N-68422, con fecha del ocho (08) de junio de 2021.
5. Solicitud de entrega inmediata Palacio Egipcio.
6. Solicitud de apertura de liquidación notarial de sucesión intestada del causante Edgar Fabio Jaramillo Ramírez.

De estos documentos se desprenden varias circunstancias, que se estiman relevantes para determinar sobre la viabilidad de esta solicitud probatoria extraprocesal.

Primero, que el inmueble sobre el que el señor Edgar Andrés Jaramillo Gómez, pretendería eventualmente iniciar un proceso de reivindicación, actualmente aparece como de propiedad del señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez, según el certificado del folio de matrícula N.º 01N-68422 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín -Zona Norte, expedido el día ocho (08) de junio 2021.

Segundo, que el señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez falleció el dos (02) de junio de 2018.

Tercero, que existe un contrato de arrendamiento que se habría celebrado entre el señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez, quien aún figura como el propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-68422 según el certificado del ocho (08) de junio de 2021, con el señor Alberto Araque Montoya, en calidad de representante legal de la fundación Planeta Azul; lo que hace presumir, que la sociedad Fundación Planeta Azul, representada legalmente por dicho señor Alberto Araque Montoya, se encuentra en calidad de mera tenedora dentro de dicho inmueble.

Cuarto, que no existe prueba siquiera sumaria de que el contrato de arrendamiento referido, entre las partes mencionadas, haya finalizado; pues la solicitud de entrega del inmueble objeto de litigio, habría sido realizada por el señor Edgar Andrés Jaramillo Gómez el 17 de mayo de 2019, quien, por lo menos en principio, es una persona diferente a quien figura como propietario y arrendador del inmueble para la fecha del requerimiento.

Quinto, que dentro de la solicitud de apertura de liquidación notarial de la sucesión intestada del señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez, aportada con el escrito de subsanación, no se encuentra relacionado el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-68422; bien sobre el que recaería la presente solicitud de pruebas extraprocesales.

Y sexto, no se encuentra de la solicitud de pruebas extraprocesales sea presentada por el señor Edgar Andrés Jaramillo Gómez, para (o en favor de) la sucesión ilíquida (y en curso) del señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez, ni como posible administrador o albacea de la misma; sino todo lo contrario, que la presenta a título personal, o en su propio interés, como presunto titular de derechos reales sobre el inmueble mencionado, o de derechos personales (de carácter contractual o crediticio) sobre el mismo.

De todo lo antes enunciado, encuentra esta agencia judicial que el aquí solicitante no tiene, o por lo menos no acredita con la información suministrada con ocasión a los requisitos del auto inadmisorio, la calidad jurídica que aduce como

supuesto titular de posibles derechos reales, o incluso de un derecho crediticio a título de una presunta calidad de arrendador del inmueble sobre el cual pretende se despliegue una diligencia de inspección judicial; ni tiene (o acredita), algún tipo de vinculación jurídica contractual, o legal, frente a la persona de la cual pretende se disponga un interrogatorio de parte, por esas supuestas calidades de propietario y/o de arrendador del bien en el solicitante, y/o de posible poseedor y/o de inquilino frente a quien se pretende requerir para efectos de ese medio de prueba.

Por tanto se considera, en ese orden de ideas, que el aquí solicitante no tiene, o no acredita, ni siquiera sumariamente, un interés jurídico procesal y sustancial en este trámite de solicitud probatoria extraprocesal; y por ende las pruebas solicitadas de manera extraprocesal, dadas esas circunstancias, son improcedentes por esta vía; como quiera que la práctica de un interrogatorio de parte frente a una persona con la que no se tendría una relación jurídica contractual o legal, y la práctica de una inspección judicial sobre un bien sobre el cual, por lo menos hasta el momento no se acredita tener una calidad jurídica real o contractual de manera directa, sino un eventual derecho a definir dentro de un proceso sucesorio en curso, son medios de prueba que no resultan procedentes para solicitarse, de manera personal y directa, sin reclamar en favor de esa sucesión de donde eventualmente se pueden reclamar esos derechos a su favor; y tampoco resultan procedentes para presentarlos para unos eventuales procesos como una restitución de tenencia, o un proceso reivindicatorio, para los cuales el solicitante aún no tendría la calidad jurídica necesaria para ello; y por ende tampoco está en cabeza del solicitante de estas pruebas extraprocesales, acreditada esa calidad jurídica necesaria, con ese presunto destino.

Máxime que de los documentos arrimados con el escrito de solicitud de pruebas extraprocesales, y con el escrito de subsanación de la solicitud, se desprende que el bien que se pretendería reivindicar en proceso posterior, no hace parte de su patrimonio, según el certificado de libertad y tradición allegado; y que el inmueble sobre el que recae el objeto de la litis, tampoco se encuentra relacionado dentro del trámite de apertura de la liquidación notarial de sucesión intestada del señor Jaramillo Ramírez. Y que el contrato de arrendamiento allegado, no menciona al solicitante como arrendador del bien, y ni siquiera como interviniente, o cesionario de dicho convenio.

4. Finalmente, vale la pena indicar, que uno de los numerales del auto inadmisorio, consistía en integrar la solicitud de pruebas extraprocesales (con los ajustes requeridos) en un solo escrito; circunstancia que no fue acatada por la parte solicitante, toda vez que, pese dar respuesta a cada uno de los requisitos de inadmisión, no integró los nuevos hechos que se desprendían de dichas respuestas, tal como lo indicaba el numeral décimo del auto inadmisorio de la solicitud de pruebas extraprocesales. Razón adicional para rechazar la presente solicitud de pruebas extraprocesales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de práctica de pruebas extraprocesales promovida por el señor Edgar Andrés Gómez Jaramillo, en contra del señor Alberto Araque Montoya, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>16/06/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>089</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--